

RESOLUCIÓN DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 003-2004-OS/CC- 16

Lima, 05 de abril de 2004

VISTO:

El Expediente No. CC-16-2004-CP de la Reclamación formulada por la empresa Trupal S.A., en adelante Trupal o la Reclamante, contra Hidrandina S.A., en adelante Hidrandina o la reclamada, solicitando que se determine la validez del contrato suscrito entre Trupal y la empresa generadora Termoselva S.R.L. y que Hidrandina proceda a la inmediata reconexión y se abstenga de realizar cualquiera maniobra o gestión destinada a impedir el suministro de energía eléctrica a la reclamante;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

- 1.1. Con fecha 20 de enero de 2004, Trupal presentó reclamación contra Hidrandina, solicitando que se determine la validez del contrato suscrito entre Trupal y la empresa generadora Termoselva S.R.L. y que Hidrandina proceda a la inmediata reconexión y se abstenga de realizar cualquiera maniobra o gestión destinada a impedir el suministro de energía eléctrica a la reclamante;
- 1.2. Por Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc del OSINERG No. 001-2004-OS/CC-16, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, se asumió competencia en la reclamación referida en el considerando anterior, se admitió a trámite la reclamación y se dispuso el traslado de la reclamación a la empresa reclamada y a la empresa Termoselva S.R.L., como tercero con legítimo interés;
- 1.3. Mediante Oficio No. 002-2004-ST.CC/OSINERG, de fecha 18 de febrero de 2004, se solicitó a la reclamante, para mejor resolver, y al amparo de lo establecido en el artículo 44° del Reglamento del OSINERG para la Solución de Controversias, copia de los contratos de suministro entre Trupal e Hidrandina, entre Trupal y Termoselva S.R.L. y los principales documentos, como el Acuerdo Global de Refinanciación, del proceso concursal seguido ante el INDECOP, pro la reclamante;
- 1.4. Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2004, Trupal alcanzó al Cuerpo Colegiado Ad-Hoc la documentación solicitada;
- 1.5. Mediante Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc del OSINERG No. 002-2004-OS/CC-16, se dio por vencido el plazo para contestar la reclamación y se citó a la Audiencia Única;

000323

- 1.6. Con fecha 26 de marzo de 2004, se realizó la Audiencia Única convocada por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc., a ella no acudió la empresa Hidrandina;
- 1.7. De acuerdo con el artículo 43° del Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias, se procedió a fijar los puntos controvertidos, admitiendo y actuando todos los medios probatorios presentados;
- 1.8. Habiéndose cumplido con todas las etapas previstas para el procedimiento de solución de controversia, la reclamación se encuentra lista para ser resulta por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc;

2. De la Controversia

2.1. Sobre la Reclamación

La reclamante, sustenta su reclamo principalmente en lo siguiente;

- Con fecha 31 de Diciembre del 2001 suscribió con Hidrandina un CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, que regiría desde el 1° de Enero del 2002 hasta el 31 de Diciembre del 2002; fecha a partir de la cual quedaría automáticamente renovado por periodos anuales bajo las mismas condiciones, a menos que cualquiera de las partes mediante aviso notarial, cursado con tres meses de anticipación al vencimiento del Contrato, manifestase su voluntad de modificarlo o de ponerle término;
- Por Transacción de fecha 30 de Setiembre del 2002, Trupal e Hidrandina acordaron modificar a partir del mes de Octubre del 2002 las condiciones contractuales de facturación y pago por consumo de energía. También convinieron negociar dentro de los 45 días subsiguientes a la suscripción de la Transacción, un nuevo Contrato de Suministro;
- En el Acuerdo Global de Refinanciación (AGR) de fecha 26 de Mayo del 2003 se define como "Deuda Concursal" la deuda corriente acumulada hasta el 09 de Setiembre del 2002, fijada como "Fecha de Corte"; y que es solo exigible en términos de la Ley General del Sistema Concursal (LGSC) y del propio AGR;
- Con fecha 29 de Mayo del 2003, suscribió con Temoselva S.R.L. un **Contrato de Suministro de Electricidad**, en el que ambas partes convienen que Temoselva abastecerá el 100 % de las necesidades energéticas de Trupal a partir de las 00:00 horas del día 1° de Enero del 2004;
- Mediante Carta Notarial de fecha 30 de Setiembre del 2003, Trupal comunicó a Hidrandina su decisión de resolver el Contrato de Suministro en la fecha de su vencimiento (31/12/03). Considera por lo tanto haber seguido el procedimiento convenido en el propio Contrato para no renovarlo a partir del 1° de Enero del 2004;
- El 09 de Enero del 2004 pagó el monto total que le facturó Hidrandina por consumo de energía efectuado en la segunda quincena de Diciembre del 2003. Ello no obstante, el

000322

día 19 de Enero del 2004 a 17:42 horas Hidrandina desconectó las instalaciones de Trupal en la sub estación Santiago de Cao 13.8 KV;

- La desconexión efectuada por Hidrandina impide a Trupal el libre acceso a los sistemas de transmisión y de distribución y, por tanto, constituye práctica restrictiva a la libre y leal competencia;
- La Resolución de OSINERG N° 091-2003-OS-CD no es aplicable al Contrato Trupal – Hidrandina ni al Contrato Trupal – Termoselva por tener fecha posterior a la de ambos;
- Hidrandina S.A. estaría en riesgo de perder la concesión de Distribución por incumplimiento de lo estipulado en el inciso f) del Artículo 36° de La Ley de Concesiones Eléctricas;
- Por las razones anteriormente expuestas, Termoselva es la empresa que Trupal reconoce como su único y exclusivo suministrador de electricidad a partir de las 00:00 horas del día 1° de Enero del 2004:

2.2. Del Reclamado, Hidrandina

Hidrandina no ha Contestado la Reclamación formulada por Trupal. Tampoco ha concurrido a la Audiencia Única efectuada el día 26 de Marzo del 2004;

Que, el artículo 144° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que los procedimientos administrativos se desarrollan de oficio, de modo sencillo y eficaz sin reconocer formas determinadas, fases procesales, momentos procedimentales rígidos para realizar determinadas actuaciones o responder a precedencia entre ellas, salvo disposición expresa en contrario de la ley en procedimientos especiales;

Que, el artículo 145° de la referida norma, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, el presente procedimiento, es un procedimiento trilateral que busca un pronunciamiento oportuno y de acuerdo a derecho de parte de la Administración Pública, para solucionar un conflicto entre particulares que por su especialidad es la entidad reguladora, el OSINERG, la encargada de resolverlo, para lo cual podrá y deberá contar con todos los elementos con que cuente a su alcance, para que su pronunciamiento respete el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444¹, no

¹ 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

debiéndose limitar por cuestiones formales para ello, como lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del escrito presentado por Hidrandina con oficio GCC-030/20/02-2004 de fecha 23 de febrero del 2004 interponiendo recurso de apelación contra la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 001-2004-OS/CC-16-MC de fecha 18 de Febrero del 2004, que concedió la Medida Cautelar solicitada por la reclamante, así como de los escritos de Trupal, se evidencia que con relación al caso, Hidrandina, argumenta lo siguiente:

- Con oficio GR-3858-2003 de fecha 10 de Diciembre del 2003, Hidrandina dió respuesta a la Carta Notarial de Trupal, precisándole que, en razón de lo dispuesto en la Resolución OSINERG N° 091-2003-OS-CD, su decisión de cambiar de Suministrador de Energía solo puede hacerse efectiva en cuanto Trupal haya pagado a Hidrandina la deuda pendiente por suministro eléctrico;
- En el Acuerdo Global de Refinanciación de fecha 26 de Mayo del 2003 se establece que Hidrandina no puede ser sustituida por otro proveedor en tanto existan créditos impagos;
- El Contrato de Suministro suscrito por Trupal y Termoselva no puede hacerse efectivo en tanto Trupal no cumpla con cancelar la totalidad de la deuda que mantiene con Hidrandina; por tanto, mientras esto no ocurra Trupal seguirá siendo cliente suyo;

3. Determinación de los puntos controvertidos

En la Audiencia Única llevada a cabo el 26 de marzo de 2004, se fijó como punto controvertido lo siguiente;

- Se determine a quién le corresponde ser el suministrador de energía de la empresa Trupal.

4. Análisis del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

De la Documentación que obra en el expediente y de lo expuesto en la Audiencia Única se infiere que los temas fundamentales concenientes a la Materia Controvertida sobre los cuales debe ser realizado el análisis del Cuerpo Colegiado son:

- La Resolución de OSINERG N° 091 – 2003 OS/CD
- El Acuerdo Global de Refinanciación.
- El Riesgo de Caducidad de la Concesión de Distribución.

4.1. Resolución OSINERG N° 091 – 2003 – OS/CD

Trupal sostiene que la Resolución OSINERG N° 091 – 2003 – OS-CD no es aplicable al Contrato de Suministro de Energía Eléctrica suscrito entre Hidrandina y Trupal con fecha 31 de Diciembre del 2001; y que tampoco lo es al Contrato de Suministro de Electricidad suscrito entre Termoselva y Trupal con fecha 29 de Mayo del 2003. Aduce como sustento que ambos

contratos tienen fecha anterior al 22 de Junio del 2003, fecha en la que se publicó la Resolución OSINERG N° 091 – 2003 – OS-CD .

La citada Resolución de OSINERG establece, entre otros temas, "Obligaciones Generales para el Uso de Redes" (Título Segundo) y "Procedimientos de Libre Acceso a Redes de Transmisión y de Distribución" (Título Tercero). El propósito de esta Resolución es impedir acciones discriminatorias o elusivas que entraben el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas respecto al uso y libre acceso a redes de transmisión y de distribución; y asimismo, en contrapartida, evitar que el libre acceso a redes de transmisión y de distribución fomente el cambio de Suministrador de Energía con el solo fin de evadir el pago de adeudos acumulados por consumo de energía o por uso de redes.

La referida resolución no modifica, ni podría hacerlo, Contratos de Suministro de Energía Eléctrica vigentes, ni establece normas o regulaciones para Contratos por suscribir. Por tanto, resulta irrelevante discutir si afecta o no a los Contratos de Suministro suscritos por Trupal.

La Resolución N° 091 – 2003 – OS-CD solo establece "Obligaciones para el Uso de Redes" y "Procedimientos de Libre Acceso a Redes de Transmisión y de Distribución" que son de aplicación imperativa a los trámites que deberán seguir los Clientes Libres, Generadores, Transmisores, Distribuidores y cualquier agente interesado, **para solicitar y hacer uso de los sistemas de transmisión y de distribución.**

Quienquiera que solicite o requiera hacer uso o tener libre acceso a redes de transmisión y de distribución a partir del 22 de Junio del 2003 debe inexorablemente asumir las obligaciones y cumplir los procedimientos establecidos en la Resolución N° 091 – 2003- OS-CD.

Si Trupal en algún momento después del 22 de Junio del 2003 requiere hacer uso o tener libre acceso a las redes de Hidrandina, o a las de cualquier otro Suministrador de Servicios de Transporte, debe sujetarse a lo establecido en la citada Resolución de Osinerg. Esto no enerva el derecho de Trupal a contratar suministro de energía eléctrica con cualquier otro generador o distribuidor, pero si requiere hacer uso o tener libre acceso a las redes de Hidrandina, no puede por tanto obviar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 091 – 2003- OS/CD, menos aún lo estipulado en su numeral 8.3 que establece;

"...Un Cliente de Suministro Eléctrico que decida cambiar de Suministrador de Energía deberá:

- Comunicar al Suministrador de Servicios de Transporte el nombre del nuevo suministrador de Energía así como la fecha de inicio de operaciones.
- Comunicar dicha decisión a su Suministrador de Energía vigente con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario.
- Para hacer efectiva su decisión, el Cliente de Suministro Eléctrico no deberá tener deudas correspondientes a pagos pendientes por consumo de energía o uso de redes."

Con fecha 29 de Mayo del 2003 Trupal suscribe con Temoselva un Contrato de Suministro de Electricidad. En esa fecha estaba vigente el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica suscrito por Trupal e Hidrandina con fecha 31 de Diciembre del 2001. Con Carta Notarial fechada el 30 de Setiembre del 2003 Trupal comunica a Hidrandina su decisión de resolver el Contrato de Suministro a partir del 1° de Enero del 2004.

000319

Con comunicación GR – 3858 – 2003, fechada el 10 de Diciembre del 2003, Hidrandina da respuesta a la Carta Notarial de Trupal. Le transcribe textualmente el Numeral 8.3 de la Resolución OSINERG N° 091 – 2003 – OS-CD, precisándole que ha **“tomado conocimiento de su intención de cambiar de suministrador, para lo cual deberán pagar la deuda pendiente por suministro eléctrico brindado por nuestra empresa, requisito indispensable para hacer efectiva su decisión”**.

Hidrandina no cuestiona la validez del Contrato suscrito entre Trupal y Temoselva, solo condiciona la ejecución del cambio de Suministrador de Energía decidido por Trupal a la cancelación de la deuda por suministro eléctrico, amparándose en lo dispuesto por el numeral 8.3 de la referida Resolución de OSINERG.

Trupal arguye no haber decidido cambiar de Suministrador de Energía sino más bien que ha decidido no contratar nuevamente un suministro con Hidrandina a partir del 1° de Enero del 2004. Esta argumentación podría admitirse si Trupal hubiese cerrado operaciones a partir del 1° de Enero del 2004 y en consecuencia no requiriese energía eléctrica a partir de esa fecha. Pero Resolver el Contrato de Suministro con Hidrandina o no contratar nuevamente un suministro con dicha Empresa para sin solución de continuidad tomar suministro de Temoselva es indiscutiblemente una sustitución de Suministrador de Energía.

La Resolución N° 091 – 2003 – OS-CD en su Artículo 8° establece los requisitos y condiciones para **Cientes Libres con Contrato de Suministro de Energía Vigentes** que requieran iniciar y proseguir un Procedimiento de Libre acceso a Redes de Transmisión o de Distribución. La distinción que hace esta Resolución entre Clientes Libres sin Contrato de Suministro de Energía – Nuevas Conexiones (Artículo 7°) y Clientes Libres con Contrato de Suministro de Energía Vigentes (Artículo 8°) se vincula sustantivamente con los datos e información que en cada caso debe sustentar la solicitud de libre acceso, requisitos que por razones obvias son mayores en el primer caso. En el mismo contexto se entiende que la mención a Contratos Vigentes se refiere a Contratos Vigentes en la fecha que se inicia el Procedimiento de Libre Acceso.

Lo dispuesto en el Numeral 8.3 de la Resolución N° 091 – 2003- OS-CD , en el caso específico de Trupal concierne únicamente a la “Deuda Corriente” o deuda acumulada por suministro de energía eléctrica después de la Fecha de Corte (09 de Setiembre del 2002); y no incluye la denominada “Deuda Concursal” que está gobernada por los compromisos y obligaciones contenidos en el “Acuerdo Global de Refinanciación” (AGR) suscrito con fecha 26 de Mayo del 2003. Consecuentemente, para hacer efectiva su decisión de cambiar Suministrador de Energía y tener libre acceso a las redes de Hidrandina, Trupal debió y en todo caso debe cancelar el total de **Deuda Corriente** hasta la fecha de efectivizar el cambio.

4.2. Acuerdo Global de Refinanciación (AGR).

Trupal sostiene que “la LGSC establece que las acreencias de la empresa sometida a concurso preventivo dejan de ser exigibles por parte de los acreedores en la forma establecida en los compromisos que les dieron origen. Una vez aceptado el ingreso al concurso preventivo, todas las acreencias hasta antes de la Fecha de Corte pasan a formar parte de la denominada Deuda Concursal”.

Precisa asimismo que los adeudos a Hidrandina comprendidos en la Deuda Concursal: “no pueden ser exigidos de acuerdo al contrato de suministro eléctrico, sino, únicamente, de acuerdo a las reglas de la LGSC”, en consecuencia “está negado para Hidrandina el derecho a desconectar las instalaciones de Trupal como medida de exigencia de dichos pagos”

Trupal reconoce que "la decisión de la junta de acreedores fue la de conceder a Hidrandina la calidad de "Suministrador Estratégico", el mismo que no podía ser sustituido mientras hubieran deudas impagas". Empero, de inmediato pretende desvirtuar o limitar el alcance de esta decisión arguyendo que "la intención de la junta fue la de exponer los motivos por los cuales Trupal no debería reemplazar ni intentar reemplazar siquiera al suministrador, mientras estuviera el contrato vigente." (El subrayado es de Trupal)

Por Resolución N° 3002-2002/CRP-ODI-PUC de fecha 12 de Setiembre del 2002, INDECOPI admitió a trámite la solicitud de Trupal para acogerse al Procedimiento Preventivo, normado por la LGSC. Por medio de aviso publicado el 16 de Setiembre del 2002, INDECOPI citó a los acreedores de Trupal para que soliciten reconocimiento de sus créditos hasta el 30 de Octubre del 2002.

Mediante comunicación de fecha 09 de Octubre del 2002, Hidrandina se apersona al Procedimiento Preventivo y solicita el reconocimiento de créditos ascendentes a la suma de S/. 1 977 655.19 por concepto de capital, derivados de una letra de cambio y dos recibos por consumo de energía eléctrica.

Por Resolución N° 0246-2003/CCO-ODI-PUC de fecha 30 de Enero del 2003, INDECOPI reconoce los créditos que mantiene Hidrandina frente a Trupal por un monto de S/. 1 977 655.19 por concepto de capital; y otorga a dichos créditos el quinto orden de preferencia.

En el marco de la LGSC y del Procedimiento Preventivo, con fecha 26 de Mayo del 2003 Trupal, conjuntamente con el presidente de la junta de acreedores en representación de todos los Acreedores, suscribe el denominado **Acuerdo Global de Refinanciamiento (AGR)**. En este documento (Numeral I.3) se detalla expresamente como objetivos que se pretende alcanzar con el AGR, los siguientes:

1. Mantener a Trupal en la condición de empresa en marcha a efectos que conserve su valor como tal y continué realizando actividades de producción, que le permitan incrementar sus flujos y en consecuencia su valor.
2. Refinanciar pasivos y pagar el íntegro de la deuda devengada hasta la Fecha de Corte, así como cumplir con el pago puntual de los Créditos Corrientes que ya se hubieran devengado o que se devenguen en el futuro.
3. Establecer un mecanismo ordenado de pago de las acreencias, priorizando a quienes por mandato legal tienen alguna preferencia, o a quienes por la estructura legal del Crédito otorgado o sus particulares características deben ser priorizados para continuar con las actividades regulares de Trupal.
4. Otorgar a los acreedores la posibilidad de fiscalizar el cumplimiento de los compromisos en el Acuerdo Global, participar en la administración de empresa a través del control de las operaciones y asegurar de alguna forma el recupero de sus créditos.

Resulta evidente que los objetivos del AGR (Numeral I.3) conciernen fundamentalmente sino exclusivamente a la generación de fondos para garantizar el pago de la Deuda Concursal.

El AGR en su Numeral III.2.2 Clasificación de los Créditos – Sub Clase A2: **Créditos estratégicos**, estipula textualmente "Créditos que corresponden a Acreedores cuya participación es esencial para que Trupal mantenga la condición de negocio en marcha; por su relación comercial u operativa o por su importancia para los procesos productivos de Trupal, y que no pueden ser sustituidos por otros proveedores en tanto existan créditos impagos. El

detalle de estos créditos se encuentran en el Anexo N° 5. El único acreedor en esta categoría es Hidrandina, proveedor de energía e irremplazable en su calidad de proveedor y fundamental para el funcionamiento”

El texto es claro, preciso, taxativo. Define a qué créditos se refiere: los contenidos en el Anexo N° 5. Identifica un único acreedor en la categoría: Hidrandina S.A.; empresa a la que califica como irremplazable en su calidad proveedor de energía. Precisa sin ambigüedad que los acreedores de esta categoría **no pueden ser sustituidos por otros proveedores en tanto existan créditos impagos.**

No se encuentra en el referido texto, ni en el texto restante del AGR nada que permita vincular cambio de proveedor o de suministrador de energía con vigencia del Contrato. Consecuentemente, Trupal no puede cambiar a Hidrandina por otro proveedor de energía eléctrica **en tanto existan créditos impagos.** Termoselva o cualquier otro generador le podrá suministrar energía eléctrica sólo a partir del momento en que Trupal haya cancelado el integro de la “Deuda Concursal”.

Trupal pretende obviar esta condición asumiendo que “la intención de la junta fue la de exponer los motivos por los cuales Trupal no debería reemplazar ni intentar reemplazar siquiera al suministrador, mientras estuviera el contrato vigente.” (El subrayado y el concepto es de Trupal). Empero esta intención, si la hubo, no se traduce en el texto expreso del AGR. En el cual no se hace referencia alguna a **contrato vigente.**

Importa observar que el Contrato de Suministro de Electricidad suscrito entre Trupal y Termoselva es de fecha 29 de Mayo del 2003, es decir sólo tres días después de la fecha en que Trupal suscribió el **Acuerdo Global de Refinanciación**, por tanto en la negociación del Contrato con Termoselva debió considerar en todos sus extremos las obligaciones pactadas en el AGR. Termoselva también conocía en que posición se encontraba entonces Trupal, lo admite expresamente en el propio Contrato de Suministro, Cláusula Décimo Octava, Pág. 19.

Trupal reconoce además que este Contrato entró en vigencia en la fecha de su suscripción ya que desde entonces recibió aportes dinerarios de Termoselva pactados en el Contrato, Sub-Cláusula 3.2 Compensación de la Generadora al Cliente. El Contrato de Suministro de Electricidad suscrito con Termoselva entró en vigencia cuatro meses antes de la fecha en que Trupal comunicó a Hidrandina su decisión de Resolver el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica que ambas tenían suscrito y vigente. Lo que confirma no solo su propósito de cambiar suministrador de energía sino también el cambio efectuado.

Si sólo se tuviese que considerar el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica de fecha 31 de Diciembre del 2001 y la Transacción de fecha 30 de Setiembre del 2002 que lo modifica, suscritos por Trupal e Hidrandina, la Carta Notarial de fecha 30 Setiembre del 2003 habría sido suficiente para dar por cumplido lo pactado en el Contrato en relación con su Resolución o con su no renovación automática a partir del 1° de Enero del 2004.

No es posible sin embargo ignorar que el Acuerdo Global de Refinanciación (AGR), impone condiciones que limitan la ejecución del Contrato de Suministro en aspectos específicos. Trupal misma sostiene que la Deuda Concursal, independientemente de su naturaleza o de su origen, sólo es exigible en términos de AGR. Precisa asimismo en cuanto respecta a la Deuda Concursal, que Hidrandina por efecto del AGR perdió el derecho que le confería el Contrato a cortar el suministro si Trupal no pagaba oportunamente sus consumos de energía. En similar

forma Trupal debe aceptar que el AGR expresamente supedita a la cancelación de la Deuda Concursal su derecho sobre cambio o sustitución de Suministrador de Electricidad.

Por efecto del Acuerdo Global de Refinanciación, la **Deuda Concursal** no es exigible en términos del Procedimiento para Libre Acceso a Redes de Transmisión y de Distribución. Tampoco lo es en términos del Contrato de Suministro suscrito con Hidrandina ni en los de la Transacción que lo modifica. Consecuentemente, Hidrandina no puede desconectar el sistema eléctrico de Trupal por incumplimiento del servicio de la **Deuda Concursal**.

El corte de suministro por incumplimiento de pago queda confinado a la **Deuda Corriente**. Llegado el caso puede efectuarse pero con sujeción estricta a lo pactado en el Contrato de Suministro y en la Transacción que lo modifica.

4.3. Riesgo de Caducidad de la Concesión de Distribución.

Trupal sostiene que Hidrandina no tiene suficientes contratos con generadores para garantizar la cobertura de sus requerimientos de energía en los 24 meses siguientes. Afirma en consecuencia que Hidrandina está en riesgo de perder la concesión de distribución. Esta sería entonces una de las razones por las cuales decidió contratar con Termoselva el suministro de energía eléctrica. Trupal no aporta prueba alguna al respecto.

La Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, en su Artículo 34° inciso b), establece entre las obligaciones de los concesionarios de distribución "Tener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen su requerimiento total de potencia y energía, por los siguientes 24 meses como mínimo". El Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM, en su Artículo 63° estipula que "El plazo de vigencia de los contratos a que se refiere el inciso b) del Artículo 34° de la Ley, será verificado por la Dirección en el mes de Julio de cada año. Para este efecto los concesionarios de distribución deberán presentar a la Dirección antes del 30 de Junio del año correspondiente, copias de los documentos sustentatorios.

En el inciso f) del Artículo 36° de la Ley se establece como causal de caducidad de la concesión que "El concesionario de distribución no acredite garantía de suministro por el plazo previsto en el inciso b) del Artículo 34 de la misma Ley". En su Artículo 37° dispone que "La caducidad será sancionada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas. En este caso se dispondrá su intervención administrativa en forma provisional, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones". En los Artículos 73° a 79° del Reglamento se establece el procedimiento para la tramitación de la caducidad de una concesión.

La Dirección General de Electricidad, en representación del Poder Concedente, es responsable de verificar la ocurrencia de alguna causal de caducidad y de conducir el proceso hasta la Declaratoria de Caducidad.

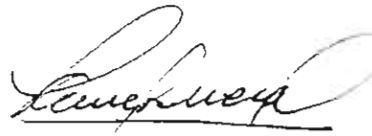
Trupal no ha precisado si en la Dirección General de Electricidad existe algún expediente abierto concerniente a la caducidad de la concesión de distribución que aún tiene Hidrandina.

Trupal tampoco ha presentado registros de interrupción de suministro causado por insuficiencia de potencia o de energía contratada por Hidrandina con empresas generadoras.

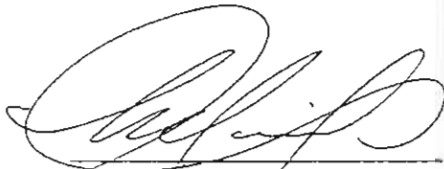
De conformidad con lo establecido por la Ley No. 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo No. 054-2001-PCM y el Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG No. 0826-2002-OS/CD, y la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

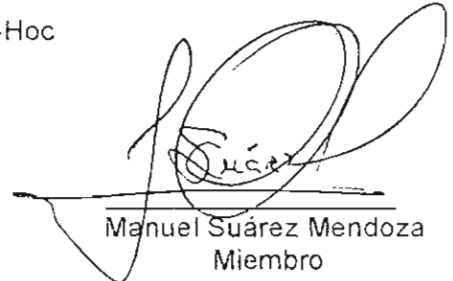
Artículo Único.- Establecer que, en tanto existan acreencias de HIDRANDINA, por concepto de Suministro Eléctrico a Trupal S.A., el suministrador de energía es la empresa Concesionaria de Distribución de Energía Eléctrica – HIDRANDINA S.A.



Luis Ampuero Salas
Presidente
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc



Luis Ávila Gonzales
Miembro
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc



Manuel Suárez Mendoza
Miembro
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc